

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-79
		Versión: 02
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 29/04/2026
		Página 1 de 5

Bogotá D.C., **siete (7) de julio de dos mil veintiséis (2026)**

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	041-2026
Presunto Implicado:	En averiguación
Informante o Quejoso	Anónimo
Hechos:	Presuntas irregularidades en la atención y asesoría brindada por una profesional del derecho presuntamente vinculada a la Secretaría Distrital de la Mujer – SDMujer
Asunto:	Auto Inhibitorio

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 83, 92 y 209 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Distrital No. 643 del 22 de diciembre de 2025, procede a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de la Mujer recibió PQRS a través de Bogotá Te Escucha, con Rdo. No. 3863432026 de fecha 29 de mayo de 2026, y Rdo. SDMujer No. 2-2026-011545 del 1 de junio 2026, se recibió queja de una ciudadana anónima, a través de la cual puso en conocimiento de esta Autoridad Disciplinaria de Instrucción presuntas irregularidades en la atención y asesoría jurídica brindada al parecer por una profesional del derecho vinculada a la Secretaría Distrital de la Mujer. (Ítem 001 expediente digital)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada, al parecer, por una ciudadana anónima, mediante la cual informó los siguientes hechos:

“(…) QUIERO DEJAR UNA QUEJA COMO CIUDADANA EN CALIDAD DE ANONIMA, POR QUE TEMO DE REPRESALIAS QUE ELLA PUEDA TENER HACIA MI CUANDO RECIBA LA QUEJA, YA QUE FUI VICTIMA DEL TRATO QUE ELLA TIENE CON LAS CIUDADANA QUE ATIENDE, ES UNA PERSONA MALTRATADORA QUE OBLIGA SIN INFORMAR OPORTUNAMENTE LO QUE VA A SUCEDER LEGALMENTE, ELLA SE PRESENTA COMO MARIA CAMILA GUERRERO HOYOS, ABOGADA DE LA SECRETARIA DE LA MUJER, Y ESTABA EN EL HOSPITAL DE MEISEN CUANDO YO LLEGUE POR HECHOS DE VIOLENCIA QUE VIVI POR MI ESPOSO, ELLA TODO EL TIEMPO FUE INSISTENTE QUE DEBIA PONER

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-79
		Versión: 02
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 29/04/2026
		Página 2 de 5

LA DENUNCIA NUNCA ME INFORMO QUE TENIA QUE PONER DENUNCIA EN FISCALIA EN CONTRA DE MI ESPOSO Y QUE LO IBAN A PONER PRESO POR ESTE SITUACION, ME SENTI OBLIGADA A HACER LA DENUNCIA, TODO EL TIEMPO ME TRATO COMO SI YO FUERA UNA NIÑA, REGAÑANDOME, SIN SENTIDO DE HUMANIDAD, NO LE IMPORTO MI DOLOR DE MUJER, ELLA NO ESCUCHA LO QUE LAS VICTIMAS QUEREMOS EXPRESAR, SOLO ES LO QUE ELLA DICE, POR QUE ES UNA ABOGADA, TAMBIEN ME REVICTIMIZO DICIENDOLE A LOS DE LAS LINEA DONDE LLAMO QUE ES DE LA COMISARIA QUE YO NECESITABA LA MEDIDA DE PROTECCION Y QUE ERA OBLIGACION DE ELLOS TOMARLA, EL FUNCIONARIO DE LA COMISARIA ME TOMO EL RELATO Y EN LA LLAMADA ES QUE ME DICEN DE LO DE FISCALIA SITUACION QUE DIO PARA QUE MI ESPOSO ME DEJARA Y ME TRAJERA MAS PROBLEMAS. QUE TRISTEZA QUE PERSONAS QUE NO TIENEN SENTIDO DE HUMANIDAD ESTEN TRABAJANDO EN UN HOSPITAL, COMO ABOGADA QUE NO INFORMA LO LEGAL Y QUE HAGA PARTE DE UNA OFICINA QUE DICEN VELAN POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA COMO LO SOY YO. (...)" (Ítem 001 expediente digital)

De conformidad con el contenido de la queja, la ciudadana, quien solicitó mantener su identidad en el anonimato por temor a eventuales represalias, manifestó haber recibido una atención presuntamente inadecuada por parte de la abogada María Camila Guerrero Hoyos, presuntamente adscrita a la Secretaría Distrital de la Mujer, durante su atención en el Hospital de Meissen, a donde acudió como víctima de posibles hechos de violencia en contexto familiar.

En concreto, la quejosa afirmó que la profesional habría ejercido presión para que interpusiera una denuncia, sin suministrarle información clara, completa y oportuna sobre las consecuencias jurídicas de dicha actuación, particularmente en relación con la necesidad de formular la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y la eventual privación de la libertad de su esposo. En ese sentido, indicó que se sintió obligada a denunciar, al considerar que no recibió una orientación suficiente que le permitiera adoptar una decisión libre e informada.

Señaló que durante la atención recibió un trato irrespetuoso, autoritario y carente de empatía, manifestando que fue objeto de regaños y de una actitud que desconoció su condición de víctima, impidiéndole expresar libremente su relato y necesidades, al privilegiarse, según su percepción, el criterio de la profesional sobre su voluntad.

Der otra parte, sostuvo que fue objeto de revictimización durante las gestiones adelantadas para la adopción de medidas de protección ante la Comisaría de Familia, así como por la forma en que se desarrolló la orientación brindada, circunstancias que, a su juicio, derivaron en consecuencias negativas para su entorno familiar y agravaron su situación personal.

Así pues, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, la acción disciplinaria puede iniciarse de oficio, por información proveniente de un servidor público u otro medio creíble, o por queja presentada por cualquier persona; sin embargo, no procederá en caso de quejas presentadas por personas anónimas, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-79
		Versión: 02
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 29/04/2026
		Página 3 de 5

artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 27 de la Ley 24 de 1992.

En este sentido, el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 señala que deben inadmitirse las quejas anónimas o aquellas que carezcan de fundamento, mientras que el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 permite su trámite únicamente cuando existan pruebas suficientes sobre la posible comisión de una falta disciplinaria.

Igualmente, el artículo 209 del Código General Disciplinario establece la figura de la decisión inhibitoria, a la que acudirá el despacho para abstenerse de iniciar una actuación disciplinaria cuando la queja sea temeraria, carezca de relevancia disciplinaria, se refiera a hechos imposibles o esté formulada de manera inconcreta o difusa, decisión frente a la cual no procede recurso alguno.

De tal manera, la queja debe contener dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 de la Ley 1952 de 2019).

Conforme lo anterior, procede este Despacho a establecer si los hechos puestos en conocimiento mediante la queja anónima constituyen mérito suficiente para dar inicio a una actuación disciplinaria o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de iniciar la acción disciplinaria.

Así pues, una vez analizado el contenido de la queja, se encuentra que la información suministrada resulta insuficiente para inferir objetivamente la posible ocurrencia de una falta disciplinaria y, en consecuencia, para activar el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En primer lugar, la denuncia carece de circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar que permitan individualizar el hecho presuntamente irregular. Si bien se hace referencia a que la atención tuvo lugar en el Hospital de Meissen, no se indica la fecha en que ocurrieron los hechos, el horario aproximado, el contexto específico de la atención o cualquier otro elemento que permita identificar con precisión el episodio objeto de reproche.

Esta insuficiencia no puede ser superada mediante la práctica de diligencias orientadas a la ratificación o ampliación de la queja, por cuanto la denunciante optó por presentar su escrito de manera anónima y solicitó expresamente la reserva de su identidad, circunstancia que impide a

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-79
		Versión: 02
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 29/04/2026
		Página 4 de 5

esta Autoridad Disciplinaria de instrucción contactarla para obtener mayores precisiones sobre los hechos narrados o requerirle información adicional que permita dotar de objetividad y concreción de sus afirmaciones.

De igual forma, tampoco resulta viable acudir a las dependencias correspondientes de la Secretaría Distrital de la Mujer para solicitar explicaciones o información sobre la atención descrita, pues la información suministrada en la queja no permite individualizar el evento objeto de inconformidad. En efecto, independientemente de que la profesional mencionada ostentara la calidad de servidora pública o de contratista al momento de los hechos, por la naturaleza de las funciones y/ obligaciones desarrolladas en la prestación de servicios de orientación y acompañamiento jurídico a mujeres víctimas de violencia, es razonable considerar que durante el periodo de vinculación atendió un número considerable de usuarias. En consecuencia, la ausencia de datos mínimos que permitan identificar la atención específica —como el nombre de la ciudadana, la fecha, hora, número de caso, radicado, registro institucional o cualquier otro elemento individualizador— imposibilita a esta Oficina a adelantar las actuaciones encaminadas a verificar las circunstancias relatadas.

Aunado a lo anterior, la queja no se encuentra acompañada de ningún elemento material de prueba, documento, registro de atención, soporte médico, comunicación, grabación o cualquier otro medio de convicción que permita corroborar, siquiera de manera sumaria, la ocurrencia de los hechos denunciados o suministre un punto de partida objetivo para el ejercicio de la actividad investigativa. Las afirmaciones efectuadas corresponden exclusivamente a la percepción subjetiva de la denunciante frente a la atención recibida, sin que existan elementos externos que permitan verificar preliminarmente la posible existencia de una conducta disciplinariamente relevante.

Al respecto, es importante recordar que la potestad disciplinaria del Estado no puede ejercerse con fundamento en afirmaciones genéricas o indeterminadas, ni puede activarse con el propósito de adelantar investigaciones exploratorias orientadas a establecer si eventualmente ocurrió alguna irregularidad. Por el contrario, el ejercicio de la acción disciplinaria exige la existencia de unos presupuestos fácticos mínimos que permitan advertir razonablemente la posible comisión de una conducta disciplinariamente relevante y justifiquen la intervención de la administración.

En ese orden de ideas, la ausencia de información suficiente para individualizar los hechos, la imposibilidad material de obtener su ampliación o ratificación debido al carácter anónimo de la queja, la falta de elementos que permitan identificar la atención específica presuntamente brindada por la profesional señalada y la inexistencia de soportes probatorios que respalden las afirmaciones formuladas impiden a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer adelantar actuaciones útiles de verificación o recaudar elementos objetivos que permitan determinar la ocurrencia de una posible falta disciplinaria.

En consecuencia, al no existir elementos mínimos que permitan activar válidamente el ejercicio de la potestad disciplinaria, este Despacho considera procedente proferir auto inhibitorio, sin perjuicio

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Código: GDIS-FO-79
		Versión: 02
	AUTO INHIBITORIO	Fecha de Emisión: 29/04/2026
		Página 5 de 5

de que, si con posterioridad se allegan elementos objetivos, concretos y verificables que permitan establecer la posible ocurrencia de una conducta disciplinariamente relevante, pueda evaluarse nuevamente la procedencia de iniciar la correspondiente actuación disciplinaria, en los términos previstos en el Código General Disciplinario.

En mérito de lo expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la quejosa, a través del medio electrónico registrado nosbe@nosabe.com, informándole que la presente decisión no impide que, si a bien lo tiene, proceda a identificarse y ampliar la información suministrada, aportando elementos de juicio, documentos o cualquier otro medio de prueba que permita individualizar los hechos denunciados y verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron, caso en el cual esta Autoridad Disciplinaria evaluará la procedencia de iniciar la correspondiente actuación disciplinaria, de conformidad con las disposiciones del Código General Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO. Realizado lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el SID4, en el Sistema de Reporte de Actuaciones Disciplinarias. SIAD y en la matriz donde se registran las actuaciones surtidas en la Oficina de Control Disciplinario Interno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika De Lourdes Cervantes Linero
Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno.

Elaboró: Lina Fernández Bermúdez / Abogada Contratista
 Revisó: Erika de Lourdes Cervantes Linero / Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno
 Aprobó: Erika de Lourdes Cervantes Linero / Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno

Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76
 Torre 1 (Aire) Piso 9
 PBX: 3169001
 Oficina de Control Disciplinario Interno
controldisciplinariointerno@sdmujer.gov.co

